

blecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedad Negreta: 200 pesetas/kilogramo avellana cáscara.
Resto de variedades: 190 pesetas/kilogramo avellana cáscara.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, antes del inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 1 de julio.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de agosto.
Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.
En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dicha fecha.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Viento y Pedrisco en Avellana se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 30 de junio.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de avellana.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3876

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Mimbre, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Mimbre, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Mimbre lo constituyen aquellas parcelas en plantación regular situadas en las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el anexo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de mimbrera sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de mimbrera cultivadas en secano o regadío, destinadas a la obtención de varas de mimbre en verde.

No son producciones asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren claramente descuidadas.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las plantas situadas en riberas o márgenes de ríos, arroyos, acequias, etc., o en las lindes de las parcelas siempre que no formen parte de una plantación regular.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Mimbre deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Mantenimiento del suelo y planta en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.
- Corte de las varas producidas en la campaña anterior.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción, expresando este rendimiento en Kg/Ha de varas en verde.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Mimbre, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo 17 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del precio, antes del inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y comunicación a «Agroseguro, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del seguro de Pedrisco en Mimbre se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y no antes de que los brotes tengan una longitud de 10 cm.

Las garantías finalizarán el 31 de octubre.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Cuando las varas son podadas de la mimbrera.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Mimbre se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 30 de abril.

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción sea sábado o día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los cultivos de mimbrera para la obtención de varas de mimbre.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Provincia	Comarca	Término municipal
Cuenca	Alcarria	Albalate de las Nogueras, Albendea, Alcantud, Arandilla del Arroyo, Cañaveras, Cañaveruelas, Cuevas de Velasco, Huete, Priego, Salmeroncillos, Tinajas, Torralba, Horcajada de la Torre, Valdeolivas, Villaconejos de Trabaque, Villar del Infantado, Vindel.
	Serranía Alta	Beteta, Cañizares, Carrascosa, Cuevas del Hierro, Fuertescusa, Huélamo, Lagunaseca, Masegosa, Poyatos, Tobar (El), Tragacete, Valdemeca, Valsalobre.
	Serranía Media	Abia de la Obispalía, Cañamares, Castillejo de la Sierra, Collados, Cuenca, Frontera (La), Mariana, Portilla, Torrecilla, Valdemorillo de la Sierra, Valdemoro-Sierra, Villalba de la Sierra, Villar de Olalla.
	Serranía Baja	Boniches, Cañada del Hoyo, Cañete, Carboneras de Guadazón.